

#517

#480

30-9-69

Res. que aprueba el Protocolo para Promover  
meramente el Convenio Internacional del aceite  
de Oliva, 1963. -



# PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Núm: 47443

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

30 SET. 1969

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación de referencia, No. 322, de fecha 23 de septiembre de 1969, cúpleme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Protocolo para prorrogar nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, ha sido promulgada en fecha 27 de septiembre en curso, y registrada con el No.480.

Muy atentamente,

  
Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/ecc.

Núm:

47443

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

30 de SET. 1969

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación de referencia, No. 322, de fecha 23 de septiembre de 1969, cumplo me informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Protocolo para prorrogar nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, ha sido promulgada en fecha 27 de septiembre en curso, y registrada con el No.480.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/ecc.

Núm: 47443

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

30 SET. 1969

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación de referencia, No. 322, de fecha 23 de septiembre de 1969, cumple me informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Protocolo para prorrogar nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, ha sido promulgada en fecha 27 de septiembre en curso, y registrada con el No.480.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
pa/ecc.



República Dominicana  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
16 de septiembre de 1969.


00346

Señor  
Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en esta misma fecha, tengo a bien remitir a Usted la Resolución en virtud de la cual se aprueba el protocolo suscrito en Ginebra, Suiza, el 7 de marzo del presente año, para prorrogar nuevamente, hasta el año 1973, el Convenio Internacional del Aceite de Oliva.

Atentamente le saluda,

  
Patricio G. Badía Lara  
Presidente.

RMS/gcg

*aprobado 23 set.*

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
16 de septiembre de 1969.

00346

Señor  
Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en esta misma fecha, tengo a bien remitir a Usted la Resolución en virtud de la cual se aprueba el protocolo suscrito en Ginebra, Suiza, el 7 de marzo del presente año, para prorrogar nuevamente, hasta el año 1973, el Convenio Internacional del Aceite de Oliva.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara  
Presidente.

RMS/gcg

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
16 de septiembre de 1969.

00346

Señor  
Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en esta misma fecha, tengo a bien remitir a Usted la Resolución en virtud de la cual se aprueba el protocolo suscrito en Ginebra, Suiza, el 7 de marzo del presente año, para prorrogar nuevamente, hasta el año 1973, el Convenio Internacional del Aceite de Oliva.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara  
Presidente.

RMS/gcg



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el protocolo para prorrogar nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963;

## RESUELVE :

UNICO Aprobar el Protocolo para prorrogar nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963; que copiado a la letra dice así:

### PROTOCOLO PARA PRORROGAR NUEVAMENTE EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE DE OLIVA, 1963.

Los Gobiernos firmantes del presente Protocolo.

CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, prorrogado por el Protocolo adoptado en Ginebra el 30 de marzo de 1967 (denominándose en adelante estos dos instrumentos "El Convenio") debe, en principio, expirar el 30 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO que conviene mantener en vigor las disposiciones del Convenio después de esta fecha,

Han acordado lo siguiente:

#### ARTICULO I.

1.- El Convenio seguirá produciendo sus efectos entre las partes en el presente Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1973, a reserva de las disposiciones de los artículos 2 y 3 del presente

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA DEL

19 19

REGISTRADA con el Número

576

en el folio 173 del Libro Letra

D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de

cuatro hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzman, 16 de sept 19

[Signature]  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## Protocolo.

2.- Todo Gobierno que no fuere Parte en el Convenio, pero que sea Parte en el presente Protocolo, será considerado como Parte en el Convenio. Se considerará que toda mención hecha en el presente Protocolo de la palabra "Gobierno" se aplica igualmente a la Comunidad Económica Europea ( denominada en adelante "La Comunidad").

3.- Para las Partes en el presente Protocolo, el Convenio y el presente Protocolo serán leídos e interpretados como un solo instrumento y serán considerados como el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, debidamente prorrogado.

## ARTICULO 2.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Convenio.

### CAPITULO 1.- Objetivos generales.

Insertar un nuevo apartado 3, redactado en los siguientes términos.

"3. Tratar de obtener un equilibrio entre la producción y el consumo."

Numerar de nuevo los actuales apartados 3 y 4 como 4 y 5 respectivamente.

### CAPITULO III.- Definiciones

#### Artículo 3.-

Suprimir el apartado 3 y sustituirlo por el texto siguiente:

"3. Por "campaña oleícola" se entiende el período de tiempo comprendido entre el 1o. de noviembre de cada año y el 31 de octubre del año siguiente."



REGISTRADA con el Número Ord 69  
en el folio 193 del Libro Letra D de 546  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de cuatro hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de Sept 69 1969  
[Signature]  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO. Resolución Aprobatoria del Contrato que prorroga el PAG. 3  
Protocolo del Convenio Internacional del Aceite de  
Oliva, 1963.

CAPITULO VI.- Propaganda mundial para fomentar el consumo de a-  
ceite de oliva.- Programa de propaganda

Artículo 13.-

Suprimir el apartado 3i) y sustituirlo por el texto siguiente:

"i) Importancia del consumo con el fin de mantener y, de ser po-  
sible, desarrollar los mercados existentes."

## ARTICULO 16

Apartado 1: Suprimir las palabras "campaña oleícola" y sustituir-  
las por "año civil". Suprimir las palabras "de que este aumento sea  
aceptado por todos los países miembros principalmente productores" y  
sustituir las por las siguientes:", por una parte, de que no podrá aumen-  
tarse la contribución de ningún país sin su consentimiento y, por otra  
parte, de que cualquier revisión de los coeficientes establecidos en el  
anexo B del Convenio exigirá una decisión unánime de acuerdo con el apar-  
tado 2 del presente artículo."

Apartado 5: Suprimir todo el apartado y sustituirlo por el si-  
guiente:

"Las contribuciones al Fondo de Propaganda serán exigibles al  
comienzo de cada año civil."

Apartado 6: Suprimir las palabras "campaña oleícola" y sustituir-  
las por "año civil".

CAPITULO X.- Disposiciones financieras.

Artículo 33.

Apartado 1.- Suprimir las palabras "campaña oleícola" y susti-  
tuirlas por "año civil".

Apartado 2: Suprimir las palabras "la primera campaña oleícola",  
reunión de octubre", la campaña oleícola correspondiente" y para  
dicha campaña" y sustituirla, r e s p e c t i v a m e n t e ,



LEGISLATURA DEL 1969  
REGISTRADA con el Número 546  
en el folio 173 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 16 de Septiembre  
[Signature]  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución Aprobatoria del Contrato que prorroga el Protocolo del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963. PAG. 4

por las siguientes "el primer año civil".

Apartado 3: i) suprimir, al final de la primera frase, las palabras "y el período no transcurrido de la campaña oleícola en curso y sustituirla por la siguiente: "y la fracción del año no transcurrida".

ii) Suprimir las palabras "de la campaña oleícola" y sustituirla por "del año civil".

Apartado 5: Suprimir la siguiente frase: "la primera reunión que celebre el consejo, una vez terminada la campaña oleícola para la "y sustituirla por la siguiente: "La primera reunión de Consejo que siga al término del año civil para el ..".

Apartado 6: Suprimir las palabras "reunión de abril" y la campaña siguientes: "reunión de primavera" y el año civil".

CAPITULO XIV.-Duración, enmiendas, separación retirada, terminación y renovación.

## Artículo 39.

Apartado I: Después de las palabras "no haya ratificado o aceptado" que figuran en la primera frase, añadir "o aprobado".

## Artículo 3.

El primer presupuesto administrativo que apruebe el Consejo de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo regirá, no obstante lo previsto en el apartado 2 del artículo 33 del Convenio, hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año siguiente.

## Artículo 4

I.- El Gobierno de todo Estado Miembro de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados podrá, a reserva de las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7, pasar a ser Parte en Presente Protocolo, de conformidad con sus procedimientos constitucionales:



REGISTRADA con el Número 19 DEL Sept 69  
en el folio 113 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ inter hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 10 de Sept 69  
[Signature]  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

- a) firmándolo; o
- b) ratificándolo, aceptándolo o aprobándolo, después de haberlo firmado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) adhiriéndose a él.

2.- Al afirmar el presente Protocolo cada Gobierno signatario declarará si, conforme a su procedimiento constitucional, su firma debe estar sujeta o no a ratificación, aceptación o aprobación.

### Artículo 5.-

El presente Protocolo estará abierto en Madrid, ante el Gobierno de España, Gobierno depositario del Convenio, desde el 1ro. de mayo hasta el 30 de junio de 1969, a la firma de todo Gobierno que en esta última fecha sea Parte del Convenio.

### Artículo 6.

1.- Cuando se requiera la ratificación, aceptación o aprobación, los instrumentos correspondientes deberán depositarse a más tardar el 30 de septiembre de 1969, en el poder del Gobierno depositario, a

2.- Todo Gobierno signatario que no haya ratificado, aceptado o aprobado el presente Protocolo al 30 de septiembre de 1969, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar el correspondiente instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Este plazo no deberá pasar del 30 de septiembre de 1970, a menos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del presente Protocolo, éste haya entrado ya en vigor provisional o definitivamente.



REGISTRADA con el Número 546 DEL 19 69  
en el folio 173 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ cinco hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de Septiembre 19  
1969  
[Signature]  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## ARTICULO 7

1.- El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todo Gobierno no signatario de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

2.- La adhesión al presente Protocolo será considerada como adhesión al Convenio.

3.- La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno depositario y surtirá efecto a partir de la fecha del depósito de dicho instrumento o de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, si la segunda es posterior a la primera. En el caso de la Comunidad, el instrumento de adhesión será el instrumento requerido por el procedimiento institucional de la Comunidad para la conclusión de un convenio internacional.

## ARTICULO 8

1.- El presente Protocolo entrará en vigor el 12 de octubre de 1969 entre los Gobiernos que lo hayan firmado y, en el caso de que sus procedimientos constitucionales lo exijan, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, si figuran entre ellos los Gobiernos de cinco países principalmente productores y los Gobiernos de dos países principalmente importadores. En su defecto, este Protocolo entrará en vigor en cualquier otra fecha ulterior en la que concurran tales condiciones, sin que esta fecha pueda ser posterior al 30 de septiembre de 1970.

2.- El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por lo que respecta a todo Gobierno signatario que efectúe el depósito de dicho instrumento con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Protocolo de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.



LEGISLATURA DEL Agosto 19 69  
REGISTRADA con el Número 546  
en el folio 173 del Libro Letra P de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
veinte hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 16 de Agosto 19 69  
[Signature]  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

3.-El presente Protocolo podrá entrar en vigor provisionalmente. A estos efectos, todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno depositario, a más tardar el 30 de septiembre de 1969, una notificación por la cual se obligue a tratar de obtener, en el plazo más breve posible, la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, de conformidad con su procedimiento constitucional. Dicha notificación tendrá, al solo efecto de la entrada en vigor provisional, el valor del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

4.-Todo Gobierno signatario que no haya ratificado, aceptado o aprobado el presente Protocolo antes del 10. de octubre de 1969, pero que haya hecho la notificación prevista en el apartado 3 del presente artículo, podrá, si lo desea, tomar parte en las actividades del Consejo en calidad de observador sin derecho a voto.

5.-Todo Gobierno signatario que haya efectuado la notificación prevista en el apartado 3 del presente artículo, podrá asimismo comunicar al Gobierno depositario que se obliga a aplicar provisionalmente el presente Protocolo. Todo Gobierno que haya contraído esta obligación será considerado Provisionalmente como parte en el presente Protocolo, con todos los derechos y obligaciones correspondientes, hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o en su defecto hasta el 31 de diciembre de 1970.

6.-Si al 31 de diciembre de 1970 un Gobierno signatario no hubiere depositado todavía un instrumento de ratificación aceptación o aprobación, dejará, a partir del 10. de enero de 1971, de ser considerado provisionalmente como Parte en el Presente Protocolo, a menos que el Consejo decida otra cosa. Sin embargo, este Gobierno podrá tomar parte en los trabajos del Consejo en calidad de observador sin derecho a voto.

7.- Si al 30 de junio de 1969 el presente Protocolo no ha obtenido un número suficiente de firmas para que pueda entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación, pero si los Gobiernos de



LEGISLATURA DEL 19  
REGISTRADA con el Número 549  
en el folio 173 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 1  
una hojas escritas a máquina  
a razón de unos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 16 de Sept. 19  
[Signature]  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

cuatro países principalmente productores y los Gobiernos de dos países principalmente importadores han firmado y, en el caso de que sus procedimientos constitucionales lo exijan, han ratificado aceptado o aprobado dicho Protocolo el 30 de septiembre de 1969, dichos Gobiernos podrán decidir de común acuerdo que el presente Protocolo entrará en vigor entre ellos, o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

8.-Si al 1o de octubre de 1969 el presente Protocolo no hubiera entrado en vigor, provisional o definitivamente, en las condiciones antes previstas en los apartados 1 y 3, pero hubiere recibido un número de firmas suficientes para que pueda entrar en vigor, después de la ratificación, aceptación o aprobación, conforme a las disposiciones previstas al efecto en el presente Protocolo, sin que la duración de esta prórroga pueda ser superior a doce meses.

#### ARTICULO 9.

Si al 31 de diciembre de 1973 se hubiera negociado un nuevo convenio y hubiera recibido un número de firmas suficiente para que pueda entrar en vigor, después de la ratificación aceptación o aprobación conforme a las disposiciones previstas al efecto en el Convenio y si ese nuevo Convenio no hubiera entrado en vigor, provisional o definitivamente, el presente Protocolo será prorrogado más allá del 31 de diciembre de 1973, hasta la entrada en vigor del nuevo convenio, sin que la duración de esta prórroga pueda ser superior a doce meses.

#### ARTICULO 10.

El Gobierno depositario comunicará sin demora a cada Gobierno que sea Parte en el Convenio toda firma, ratificación, aceptación o aprobación de dicho Protocolo, o toda adhesión al mismo, y cualquier notificación hecha de conformidad con los apartados 3 y 5 del artículo 8 de este Protocolo, así como la fecha de entrada en vigor del pre-



LEGISLATURA DEL Ord 19 19  
REGISTRADA con el Número 346  
en el folio 173 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de trece hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de sept 69 19 69  
[Signature]  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO.

Res. aprobatoria del Contrato que prorroga el  
Protocolo del Convenio Internacional del Aceite  
de Oliva, 1963.

PAG.

9

sente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

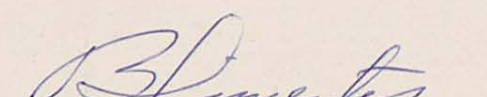
Los textos del presente Protocolo, en los idiomas español, Francés, inglés e italiano, son igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno de España, el cual remitirá copias certificadas a cada uno de los Gobiernos que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él.

Hecho en Ginebra el 7 de marzo de 1969.

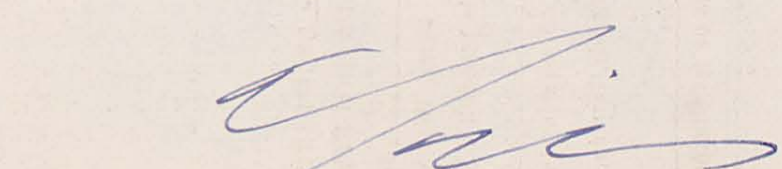
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.



Patricio G. Badía Lara,  
Presidente.




Bienvenido Fimentel Piña  
Secretario.



Juan Esteban Olivero  
Secretario.



LEGISLATURA DEL 19 sept 69  
REGISTRADA con el Número 546  
en el folio 173 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ veinte hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 sept 1969  
  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

00321

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,  
23 de septiembre de 1969.

Señor  
Dr. Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 346, de fecha 16 de septiembre de 1969, y del anexo la Resolución en virtud de la cual se aprueba el protocolo suscrito en Ginebra, Suiza, el 7 de marzo del presente año, para prorrogar nuevamente, hasta el año 1973, el Convenio Internacional del Aceite de Oliva.

Pláceme participarle que la referida Resolución fué aprobada en sesión de esta misma fecha y enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

00322

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,  
23 de septiembre de 1969.

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas plácese remitirle, para los fines constitucionales, la Resolución en virtud de la cual se aprueba el protocolo suscrito en Ginebra, Suiza, el 7 de marzo del presente año, para prorrogar nuevamente, hasta el año 1973, el Convenio Internacional del Aceite de Oliva.

Con sentimientos de la mayor consideración, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

S.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el protocolo para prorrogar nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963;

RESUELVE :

UNICO Aprobar el Protocolo para prorrogar nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963; que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO PARA PRORROGAR NUEVAMENTE  
EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE  
DE OLIVA, 1963.

Los Gobiernos firmantes del presente Protocolo.

CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, prorrogado por el Protocolo adoptado en Ginebra el 30 de marzo de 1967 (denominándose en adelante estos dos instrumentos "El Convenio") debe, en principio, expirar el 30 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO que conviene mantener en vigor las disposiciones del Convenio después de esta fecha,

Y han acordado lo siguiente:

ARTICULO I.

1.- El Convenio seguirá produciendo sus efectos entre las partes en el presente Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1973, a reserva de las disposiciones de los artículos 2 y 3 del presente

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



en el folio ..... del libro letra .....  
 Ho. .... de sesiones de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de: *Diez*  
 Hojas escritas en máquina a razón de dos en  
 pación hiperlineadas.  
 Santa Domingo, *23 Sept* - 19*69*  
 Jefe de las Oficinas del Senado

*Olga*  
 LEGISLATIVA  
 Ord. de 1969  
 511 R

ASUNTO: Resol. Aprob. del Contrato que prorroga el  
Protocolo del Convenio Internacional del Aceite  
de Oliva, 1963.

PAG. 2

Protocolo.

2.- Todo Gobierno que no fuere Parte en el Convenio, pero que sea Parte en el Presente Protocolo, será considerado como Parte en el Convenio. Se considerará que toda mención hecha en el presente Protocolo de la palabra "Gobierno" se aplica igualmente a la Comunidad Económica Europea (denominada en adelante "La Comunidad").

3.- Para las Partes en el presente Protocolo, el Convenio y el presente Protocolo serán leídos e interpretados como un solo instrumento y serán considerados como el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, debidamente prorrogado.

ARTICULO 2.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Convenio.

CAPITULO 1.- Objetivos generales.

Insertar un nuevo apartado 3, redactado en los siguientes términos.

"3. Tratar de obtener un equilibrio entre la producción y el consumo."

Numerar de nuevo los actuales apartados 3 y 4 como 4 y 5 respectivamente.

CAPITULO III.- Definiciones

Artículo 3.-

Suprimir el apartado 3 y sustituirlo por el texto siguiente:

"3. Por "campana oleícola" se extiende el período de tiempo comprendido entre el 10. de noviembre de cada año y el 31 de octubre del

ASUNTO: Protocolo del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1969. PAG. 2

Protocolo.

2.- Todo Gobierno que no haya ratificado el presente Protocolo, será considerado como parte en el presente Protocolo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1969, en virtud de lo establecido en el artículo 19 del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1969.

3.- Para las partes en el presente Protocolo, el Convenio y el presente Protocolo serán aplicados e interpretados como un solo instrumento y serán considerados como el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1969, debidamente ratificado.

ARTICULO 2.

La ratificación de las presentes modificaciones en el Convenio. Artículo 1.- Objeto y alcance. El presente Protocolo tiene por objeto establecer un nuevo artículo 19, redactado en los siguientes términos: Artículo 19.- El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha y el día de la ratificación de este Protocolo.

En los artículos apartados 3 y 4 caso 4 y 5 del



Jefe de las Oficinas del Senado  
Santo Domingo, D. R., 13 Sept. 1969  
REGISTRADA AL No. 511 de 1969  
No. .... del mes de ...  
y Decretos votados por el Senado  
hojas escritas en máquina a razón de dos por  
página interlineadas.  
13 Sept. 1969

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución Aprob. del Contrato que prorroga el PAG. 3  
Protocolo del Convenio Internacional del Aceite  
de Oliva, 1963.

año siguiente."

CAPITULO VI.- Propaganda mundial para fomentar el consumo de aceite de oliva.- Programa de propaganda

Artículo 13.-

Suprimir el apartado 3 i) y sustituirlo por el texto siguiente:

"i) Importancia del consumo con el fin de mantener y, de ser posible, desarrollar los mercados existentes."

ARTICULO 16

Apartado 1: Suprimir las palabras "campaña oleícola" y sustituir las por "año civil". Suprimir las palabras "de que este aumento sea aceptado por todos los países miembros principalmente productores" y sustituir las por las siguientes:", por una parte, de que no podrá aumentarse la contribución de ningún país sin su consentimiento y, por otra parte, de que cualquier revisión de los coeficientes establecidos en el anexo B del Convenio exigirá una decisión unánime de acuerdo con el apartado 2 del presente artículo."

Apartado 5: Suprimir todo el apartado y sustituirlo por el siguiente:

"Las contribuciones al Fondo de Propaganda serán exigibles al comienzo de cada año civil."

Apartado 6: Suprimir las palabras "campaña oleícola" y sustituir las por "año civil".

CAPITULO X.- Disposiciones financieras.

Artículo 33.

Apartado 1.- Suprimir las palabras "campaña oleícola" y sustituir las por "año civil".

Apartado 2: Suprimir las palabras "la primera campaña oleícola", "reunión de octubre", "la campaña oleícola correspondiente" y "para dicha campaña" y sustituir las, respectivamente, por las siguientes "el primer año civil".

ASUNTO: Ley de...  
de 1969

ARTÍCULO 1.º  
El presente es el texto definitivo de la Ley de...  
de 1969.



Jefe de las Oficinas del Senado  
Santo Domingo, D.R., a los 19 de Septiembre de 1969  
No. de Decretos votados por el Senado  
y Decretos de...  
No. de...  
en el folio...  
REGISTRADA AL No. 5111  
LEGISLATURA 1969  
de 1969

ASUNTO: Resol. Aprob. del Contrato que prorroga el Protocolo del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963. PAG. 4

Apartado 3: 1) suprimir, al final de la primera frase, las palabras "y el período no transcurrido de la campaña oleícola en curso y sustituirla por la siguiente: "y la fracción del año no transcurrida".

ii) Suprimir las palabras "de la campaña oleícola" y sustituirla por "del año civil".

Apartado 5: Suprimir la siguiente frase: "la primera reunión que celebre el consejo, una vez terminada la campaña oleícola para la "y sustituirla por la siguiente: "La primera reunión de Consejo que siga al término del año civil para el...".

Apartado 6: Suprimir las palabras "reunión de abril" y la campaña siguientes: "reunión de primavera" y el año civil".

CAPITULO XIV.- Duración, enmiendas, separación retirada, terminación y renovación.

#### Artículo 39.

Apartado I: Después de las palabras "no haya ratificado o aceptado" que figuran en la primera frase, añadir "o aprobado".

#### Artículo 3.

El primer presupuesto administrativo que apruebe el Consejo de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo registrará, no obstante lo previsto en el apartado 2 del artículo 33 del Convenio, hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año siguiente.

#### Artículo 4.

I. El Gobierno de todo Estado Miembro de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados podrá, a reserva de las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7, pasar a ser Parte en Presente Protocolo, de conformidad con sus procedimientos constitucionales:

CONGRESO NACIONAL

PAG. 4

ASUNTO: ... del ... de ...

Artículo 1: ...
Artículo 2: ...
Artículo 3: ...
Artículo 4: ...
Artículo 5: ...
Artículo 6: ...
Artículo 7: ...
Artículo 8: ...
Artículo 9: ...
Artículo 10: ...
Artículo 11: ...
Artículo 12: ...
Artículo 13: ...
Artículo 14: ...
Artículo 15: ...
Artículo 16: ...
Artículo 17: ...
Artículo 18: ...
Artículo 19: ...
Artículo 20: ...
Artículo 21: ...
Artículo 22: ...
Artículo 23: ...
Artículo 24: ...
Artículo 25: ...
Artículo 26: ...
Artículo 27: ...
Artículo 28: ...
Artículo 29: ...
Artículo 30: ...
Artículo 31: ...
Artículo 32: ...
Artículo 33: ...
Artículo 34: ...
Artículo 35: ...
Artículo 36: ...
Artículo 37: ...
Artículo 38: ...
Artículo 39: ...
Artículo 40: ...
Artículo 41: ...
Artículo 42: ...
Artículo 43: ...
Artículo 44: ...
Artículo 45: ...
Artículo 46: ...
Artículo 47: ...
Artículo 48: ...
Artículo 49: ...
Artículo 50: ...
Artículo 51: ...
Artículo 52: ...
Artículo 53: ...
Artículo 54: ...
Artículo 55: ...
Artículo 56: ...
Artículo 57: ...
Artículo 58: ...
Artículo 59: ...
Artículo 60: ...
Artículo 61: ...
Artículo 62: ...
Artículo 63: ...
Artículo 64: ...
Artículo 65: ...
Artículo 66: ...
Artículo 67: ...
Artículo 68: ...
Artículo 69: ...
Artículo 70: ...
Artículo 71: ...
Artículo 72: ...
Artículo 73: ...
Artículo 74: ...
Artículo 75: ...
Artículo 76: ...
Artículo 77: ...
Artículo 78: ...
Artículo 79: ...
Artículo 80: ...
Artículo 81: ...
Artículo 82: ...
Artículo 83: ...
Artículo 84: ...
Artículo 85: ...
Artículo 86: ...
Artículo 87: ...
Artículo 88: ...
Artículo 89: ...
Artículo 90: ...
Artículo 91: ...
Artículo 92: ...
Artículo 93: ...
Artículo 94: ...
Artículo 95: ...
Artículo 96: ...
Artículo 97: ...
Artículo 98: ...
Artículo 99: ...
Artículo 100: ...



LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. ...
en el folio ...
y Decretos votados por el Senado
M consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos en ...
Santo Domingo, ... de ... de ...
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Resol. Aprob. del Contrato que prorroga el Protocolo del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963. PAG. 5

- a) firmándolo; o
- b) ratificándolo, aceptándolo o aprobándolo, después de haberlo firmado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) adhiriéndose a él.

2.- Al afirmar el presente Protocolo cada Gobierno signatario declarará si, conforme a su procedimiento constitucional, su firma debe estar sujeta o no a ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 5.-

El presente Protocolo estará abierto en Madrid, ante el Gobierno de España, Gobierno depositario del Convenio, desde el 1ro. de mayo hasta el 30 de junio de 1969, a la firma de todo Gobierno que en esta última fecha sea Parte del Convenio.

Artículo 6.

1.- Cuando se requiera la ratificación, aceptación o aprobación, los instrumentos correspondientes deberán depositarse a más tardar el 30 de septiembre de 1969, en el poder del Gobierno depositario, a

2.- Todo Gobierno signatario que no haya ratificado, aceptado o aprobado el presente Protocolo al 30 de septiembre de 1969, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar el correspondiente instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Este plazo no deberá pasar del 30 de septiembre de 1970, a menos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del presente Protocolo, éste haya entrado ya en vigor provisional o definitivamente.

ASUNTO: (copy) (copy) del Congreso del Poder Judicial  
Proyecto de Ley de Organización del Poder Judicial

1. - El Poder Judicial se organiza en un Poder Judicial  
unificado, conforme a los principios constitucionales, en línea de  
este objeto a un Poder Judicial unificado o separado.

Artículo 2.-

El presente Proyecto está sujeto en virtud, que el Gobierno  
de España, Gobierno depositario del Convenio, desde el día de mayo has-  
ta el 30 de junio de 1969, a la línea de este Gobierno que en esta dist-  
ta fecha sea parte del Convenio.

Artículo 3.-

1. - Queda en vigencia la legislación, respectiva a aprobación  
de los instrumentos correspondientes de dicho convenio a la ley de  
30 de octubre de 1969, en el caso del Gobierno depositario.

2. - El presente Proyecto se somete a la aprobación del Poder  
Legislativo, en el caso de que no haya sido aprobado o  
revisado el 30 de septiembre de 1969, podrá ser  
revisado por el Poder Legislativo, respectivamente a aprobación. Este caso se  
revisará de 1970, a menos que, en virtud de lo  
que se aprueba, éste haya sido ya



*J. M.*  
LEGISLATURA *Boletín de 1969*  
REVISADA AL No. 511  
en el folio... del libro...  
de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
D. J. S.  
y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos en  
Pacios Interlineales  
Santo Domingo, D. R., de 1969  
Oficinas del Senado

ASUNTO: Resol. Aprob. del Contrato que prorroga el Protocolo del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963,

PAG. 6

ARTICULO 7

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todo Gobierno no signatario de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

2. La adhesión al presente Protocolo será considerada como adhesión al Convenio.

3. La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno depositario y surtirá efecto a partir de la fecha del depósito de dicho instrumento o de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, si la segunda es posterior a la primera. En el caso de la Comunidad, el instrumento de adhesión será el instrumento requerido por el procedimiento institucional de la Comunidad para la conclusión de un convenio internacional.

ARTICULO 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 10. de octubre de 1969 entre los Gobiernos que lo hayan firmado y, en el caso de que sus procedimientos constitucionales lo exijan, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, si figuran entre ellos los Gobiernos de cinco países principalmente productores y los Gobiernos de dos países principalmente importadores. En su defecto, este Protocolo entrará en vigor en cualquier otra fecha ulterior en la que concurren tales condiciones, sin que esta fecha pueda ser posterior al 30 de septiembre de 1970.

2. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por lo que respecta a todo Gobierno signatario que efectúe el depósito de dicho instrumento con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Protocolo de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

ASUNTO: ...  
1967

ARTICULO 7

1. El presente protocolo tendrá efecto a la fecha de su promulgación en el momento de su promulgación de las Naciones Unidas o de cualquier otro momento que se acuerde.

2. La adhesión al presente protocolo será concluyente para el Estado que la realice.

3. La adhesión al presente protocolo conlleva el reconocimiento de la soberanía plena del Gobierno de la República y de la plena vigencia de la Constitución de la República y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Criminal en vigor en el momento de la adhesión. En el caso de la adhesión, el instrumento de adhesión será depositado en el Archivo del Poder Judicial de la República para la conservación de un ejemplar.

ARTICULO 8

1. El presente protocolo entrará en vigor el día de la adhesión de los Estados que lo ratifiquen o lo aprueben, o en el caso de que se acuerde una fecha posterior a la adhesión, la fecha de dicho acuerdo.

2. El presente protocolo entrará en vigor en el momento de la adhesión de los Estados que lo ratifiquen o lo aprueben, o en el caso de que se acuerde una fecha posterior a la adhesión, la fecha de dicho acuerdo.

En fe de lo cual, yo, el Secretario del Senado, he firmado el presente protocolo en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los ... días del mes de ... del año 1967.



Jefe de las Oficinas del Senado  
Santo Domingo, D.R., de Septiembre de 1967

REGISTRADA AL No. 5111  
en el folio... del Libro Letra...  
No... de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
P. H. S.  
hojas escritas en máquina a razón de dos por página interlineales  
Santo Domingo, D.R., de Septiembre de 1967

ASUNTO: Res. Aprobatoria del Contrato que prorroga el  
Protocolo del Convenio Internacional del Aceite de Oliva,  
1963.

PAG. 7

3. El presente Protocolo podrá entrar en vigor provisionalmente. A estos efectos, todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno depositario, a más tardar el 30 de septiembre de 1969, una notificación por la cual se obligue a tratar de obtener, en el plazo más breve posible, la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, de conformidad con su procedimiento constitucional. Dicha notificación tendrá, al solo efecto de la entrada en vigor provisional, el valor del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

4. Todo Gobierno signatario que no haya ratificado, aceptado o aprobado el presente Protocolo antes del 10. de octubre de 1969, pero que haya hecho la notificación prevista en el apartado 3 del presente artículo, podrá, si lo desea, tomar parte en las actividades del Consejo en calidad de observador sin derecho a voto.

5. Todo Gobierno signatario que haya efectuado la notificación prevista en el apartado 3 del presente artículo, podrá asimismo comunicar al Gobierno depositario que se obliga a aplicar provisionalmente el presente Protocolo. Todo Gobierno que haya contraído esta obligación será considerado Provisionalmente como parte en el presente Protocolo, con todos los derechos y obligaciones correspondientes, hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o en su defecto hasta el 31 de diciembre de 1970.

6. Si al 31 de diciembre de 1970 un Gobierno signatario no hubiere depositado todavía un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, dejará, a partir del 10. de enero de 1971, de ser considerado provisionalmente como Parte en el Presente Protocolo, a menos que el Consejo decida otra cosa. Sin embargo, este Gobierno podrá tomar parte en los trabajos del Consejo en calidad de observador sin derecho a voto.

7. Si al 30 de junio de 1969 el presente Protocolo no ha obtenido un número suficiente de firmas para que pueda entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación, pero si los Gobiernos de

Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Organización del Poder Judicial, en el sentido de que el Poder Judicial se divide en Poder Judicial de lo Civil y Criminal y Poder Judicial de lo Contencioso Administrativo.

El Poder Judicial se divide en Poder Judicial de lo Civil y Criminal y Poder Judicial de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Organización del Poder Judicial, en el sentido de que el Poder Judicial se divide en Poder Judicial de lo Civil y Criminal y Poder Judicial de lo Contencioso Administrativo.



*Para* LEGISLATURA Ord. de 19 69  
REGISTRADA AL No. 5-11  
en el folio ..... del libro letra. R...  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquinas a plúm de dos se-  
páginas interlineales  
Santo Domingo, 23 de Sept. 69  
Jefe de las Oficinas de Registro

ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato que prorroga el Protocolo del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963. PAG. 8

cuatro países principalmente productores y los Gobiernos de dos países principalmente importadores han firmado y, en el caso de que sus procedimientos constitucionales lo exijan, han ratificado aceptado o aprobado dicho Protocolo el 30 de septiembre de 1969, dichos Gobiernos podrán decidir de común acuerdo que el presente Protocolo entrará en vigor entre ellos, o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

8.-Si al 10 de octubre de 1969 el presente Protocolo no hubiera entrado en vigor, provisional o definitivamente, en las condiciones antes previstas en los apartados 1 y 3, pero hubiere recibido un número de firmas suficientes para que pueda entrar en vigor, después de la ratificación, aceptación o aprobación, conforme a las disposiciones previstas al efecto en el presente Protocolo, sin que la duración de esta prórroga pueda ser superior a doce meses.

#### ARTICULO 9.

Si al 31 de diciembre de 1973 se hubiera negociado un nuevo Convenio y hubiera recibido un número de firmas suficientes para que pueda entrar en vigor, después de la ratificación aceptación o aprobación conforme a las disposiciones previstas al efecto en el Convenio y si ese nuevo Convenio no hubiera entrado en vigor, provisional o definitivamente, el presente Protocolo será prorrogado más allá del 31 de diciembre de 1973, hasta la entrada en vigor del nuevo convenio, sin que la duración de esta prórroga pueda ser superior a doce meses.

#### ARTICULO 10.

El Gobierno depositario comunicará sin demora a cada Gobierno que sea Parte en el Convenio toda firma, ratificación, aceptación o aprobación de dicho Protocolo, o toda adhesión al mismo, y cualquier notificación hecha de conformidad con los apartados 3 y 5 del artículo 8 de este Protocolo, así como la fecha de entrada en vigor del pre-

Protocolo del Convenio Interamericano del Caribe  
de Oliva, 1957

... en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del presente Protocolo, en las condiciones  
antes previstas en los apartados 1 y 2, para haberse verificado un  
trato de firma anticipatoria para que pueda entrar en vigor, después de  
la ratificación, aceptación o aprobación, conforme a las disposiciones  
previstas en el presente Protocolo, que que la entrada en  
vigor de este Protocolo pueda ser superior a doce meses.

ARTICULO 2

El 21 de diciembre de 1957 se hicieron negociadas un nuevo con-  
venio y haberse verificado un trato de firma anticipatoria para que pos-  
ya entrar en vigor, después de la ratificación, aceptación o apro-  
bación, conforme a las disposiciones previstas en el presente Protocolo, que  
y el presente convenio no haberse verificado en vigor, provisional y de-  
finitivamente el presente Protocolo será prorrogado por el día del 21

ARTICULO 3

... comunicarse sin delay a cada Gobierno un  
... ratificación, aceptación o apro-  
... el día del artículo 2  
... del presente Protocolo, que que la entrada en vigor

*J. D. Rodríguez*  
REGISTRADA AL No. 5111  
en el folio... del libro letra...  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
P cometa de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos en  
página interlineales.  
Santo Domingo, D. R., de... 19...  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprobatoria del Contrato que prorroga el **IRPAG**.  
Protocolo del Convenio Internacional del Aceite de  
Oliva, 1963.

9

sente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés e italiano, son igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno de España, el cual remitirá copias certificadas a cada uno de los Gobiernos que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él.

Hecho en Ginebra el 7 de marzo de 1969.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.  
(Fdos).

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,  
Secretario.

Juan Esteban Olivero,  
Secretario.




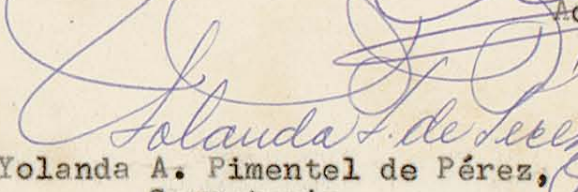
# CONGRESO NACIONAL

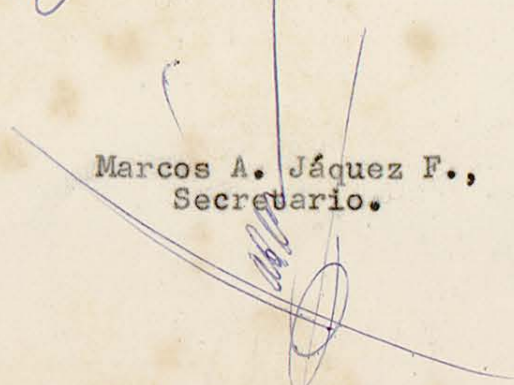
ASUNTO: Res. Aprob. del Contrato que prorroga el  
Protocolo del Convenio Internacional del Aceite de  
Oliva, 1963.

PAG. 10

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

  
Yolanda A. Pimentel de Pérez,  
Secretaria

  
Marcos A. Jáquez F.,  
Secretario.

SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SECRETARÍA DE ASUNTO  
ASUNTO: Res. Aprob. del Contrato que prorroga el  
Protocolo del Convenio Internacional del Aceite de  
Oliva, 1963.  
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.



CONGRESO NACIONAL

PAG. 10

ASUNTO: Res. aprob. del Com. de Asesores del Protocolo del Gobierno Internacional del Acero de Olaya, 1963.

Para en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, año 130 de la Independencia y 107 de la Restauración.

*[Faint, mostly illegible text and signatures in the middle section of the document.]*

**LEGISLATURA** 9da de 1969  
**REGISTRADA AL No.** 511  
 en el folio del libro letra R  
 No. 100 de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de 100  
 hojas escritas en máquina a razón de dos en  
 hojas interlineales  
**Santo Domingo, 23 de Sept. 1969**  
*[Signature]*  
 Jefe de las Oficinas del Senado

